

"DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD AMBIENTAL DIGESA
RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 068412003/DIGESA/SA
Lima, 17 de junio del 2003

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas aprobado por Decreto Supremo N° 007-98-SA dispone en su artículo 102°, que sólo están sujetos a Registro Sanitario, los alimentos y bebidas industrializados, entendiéndose como tal al producto final destinado al consumo humano, obtenido por transformación física, química o biológica de insumos de origen vegetal, animalo mineral y que contiene aditivos alimentarios;

Que, habiéndose expedido Registro Sanitario a diversos aditivos alimentarios, sin observarse las disposiciones señaladas en el considerando anterior, en tanto estas sustancias se agregan a los alimentos y bebidas para mejorar sus caracteres organolépticos y favorecer sus condiciones de conservación, se tiene que éstas no tienen la condición de ser alimentos;

Que, la industria nacional de aditivos alimentarios requiere de certificación sanitaria oficial para exportar y certificado de libre comercialización para sus productos, incluyendo el Registro Sanitario respectivo, por lo que se hace necesario establecer disposiciones sanitarias que garanticen la producción e inocuidad de dichos productos y que faciliten su comercio internacional seguro, evitando barreras técnicas, dentro del marco de la normativa vigente;

Que, la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria y Final del citado Reglamento dispone que en tanto no se expida la norma pertinente, la fabricación de alimentos y bebidas, que incluye a los aditivos alimentarios permitidos y los niveles máximos de concentración, se rige por las normas del Codex Alimentarius aplicables al producto o productos objeto de fabricación;

Que, la Dirección General de Salud Ambiental- DIGESA es un órgano técnico normativo en los aspectos relacionados entre otros, a la higiene alimentaria y de normar y realizar las acciones de vigilancia de los alimentos y bebidas, tal como lo dispone el Art. 25° de la Ley del Ministerio de Salud - Ley N° 27657 concordante con los Arts. 55° y 56° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud aprobado por Decreto Supremo N° 014-2002-SA;

Estando a lo propuesto por la Dirección Ejecutiva de Higiene Alimentaria y Zoonosis, y de conformidad a la Ley N° 27657 Y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-SA; Ley N° 26842 - Ley General de Salud y Decreto Supremo N° 007-98-SA;

SE RESUELVE:

1°.- Otorgar Autorización Sanitaria a solicitud de parte, a los aditivos alimentarios y mezcla de aditivos de producción nacional o extranjera y los destinados a la exportación que estén permitidos por el Codex Alimentarius con vigencia de 6 meses.

2°.- La fabricación de los aditivos alimentarios debe realizarse en establecimientos que reúnan las condiciones de ubicación, instalación y operación sanitariamente adecuadas y cumplir con las exigencias y requisitos señalados en el reglamento sobre vigilancia y control sanitario de Alimentos y Bebidas, en lo que corresponda.

3°.- CANCELAR los Registros Sanitarios otorgados a los aditivos o mezclas de aditivos que hayan sido otorgados por esta Dirección General.

4°.- Los aditivos alimentarios prohibidos por Ley expresa no están considerados dentro de los alcances de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

LUIS L. CHÁVEZ PAÍS Director General"